

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**PROCESO: SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN (LEY 1561/2012)
DEMANDANTE: JOSE ROBERTO SUAREZ HERRERA CC No 5.117.496
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00167-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Quince de Marzo de dos mil Veintiuno (2021).

Previo a la calificación de la demanda, se ordenó mediante auto del 19 de enero de 2021 oficiar a las entidades mencionadas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6 de la Ley 1561 de 2012, llegado el momento se rechazará de plano la demanda, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1561 de 2012, creo un nuevo "proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición".

Esta normatividad estableció unos requisitos especiales, que debe cumplir quien pretenda por esta vía, adquirir un bien inmueble por prescripción o sanear la titulación, así mismo se estableció un procedimiento especial, por el cual se tramita este proceso.

Los requisitos para declarar la prescripción o en su defecto sanear la falsa tradición, se encuentra contenidos en el artículo 6 de la ley 1561 de 2012, en los siguientes términos: *"Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política** y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. La resolución de inicio del estudio formal previsto en el Decreto 4829 de 2011, suspende el trámite del proceso de que trata la presente ley, hasta tanto se decida la inclusión o no del predio en el Registro Único de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente. Si iniciado el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el inmueble es incluido en el Registro o vinculado a los procedimientos previstos en el inciso anterior, el juez terminará el proceso y remitirá inmediatamente el caso, con toda la información existente sobre el mismo, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen. c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano. PARÁGRAFO. Cuando la persona se encuentre en cualquiera de las situaciones descritas en este numeral, será incluida en los programas especiales de reubicación que deberá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

diseñar la administración municipal o distrital, de conformidad con la política nacional para estos fines. 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas” (Resaltado nuestro)

Así las cosas, en este proceso especial regido por la ley 1561 de 2012, el juez rechazará de plano la demanda, cuando se percate que el bien inmueble pretendido es un bien fiscal, baldío y en general el predio es imprescriptible.

2. En el asunto que nos ocupa, esta judicatura mediante auto del 19 de enero de 2021, previo a calificar la admisión de la demanda, en cumplimiento de lo ordenado en la ley 1561 de 2012, oficio a la Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía de Tamalameque Cesar, la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG), Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría Agraria y Ambiental, con la finalidad de tener certeza sobre la naturaleza jurídica, requerimientos, e identificación del predio registrado con número de matrícula inmobiliaria **192-14426** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar e identificado con cedula catastral No. 000100020054000, objeto del proceso de falsa tradición.

3. Que, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho mediante auto del 19 de enero de 2021, Subdirector de Seguridad Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA informó mediante oficio 20213100093031 del 05 de febrero de 2021 (folio 51-55), “que sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No **192-14426** no se evidencia derecho real de dominio, no esta demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad publica del predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (título originario).

En este orden de ideas, como quiera que se evidencia que el predio pretendido por el demandante a efectos del saneamiento de una falsa tradición, es un predio baldío de la nación, no queda otro camino al despacho que rechazar de plano la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda especial de saneamiento de titulación de inmueble rural interpuesta por JOSE ROBERTO SUAREZ HERRERA en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, déjense sin efecto las medidas cautelares ordenadas, devuélvase al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee1296f39e63dfbdc2046d5d4cdf404d4c1c6ddadd1ed0d1e123cb3e9c971c30

Documento generado en 15/03/2021 11:14:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>